



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MÓNICA YISELA VARÓN TRIANA
DEMANDADO:	JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO
RADICACIÓN:	2022-00986
FALLO:	N° 360
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Investigación de paternidad en referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba de marcadores genéticos (ADN), sumado a que, la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones ni pidió la práctica de otra prueba de marcadores genéticos (ADN), de conformidad con el artículo 386-4 del Código General del Proceso.

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, igualmente, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

La señora MÓNICA YISELA VARÓN TRIANA a través del ICBF formula demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO, respecto de la menor EILEEN JULIANA VARÓN TRIANA.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de que la menor EILEEN JULIANA VARÓN TRIANA es hija del señor JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO y, en consecuencia, se ordene que es el padre de la menor para todos los efectos legales; igualmente, que se oficie a la Registraduría Auxiliar de Bosa – Bogotá, para la respectiva corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor; finalmente, que se condene en costas en caso de oposición.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, impartiendo el trámite previsto para los procesos Verbales, establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso y se ordenó la práctica de la prueba de ADN entre las partes.

Subsiguientemente, en providencia del 24 de febrero de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, en los términos del inciso 2° del artículo 301 ibidem y se corrió traslado a las partes de la prueba de marcadores genéticos (ADN) practicada el 25 de enero de 2023, por el término de 3 días, el cual venció en silencio y se contestó la demanda el 2 de febrero de 2023. Adicionalmente, en dicha decisión se requirió a la progenitora para que indicara el nombre, número de identificación y datos de notificación del presunto padre de la menor, pero no se obtuvo respuesta.

En consecuencia, mediante providencia del 12 de mayo de la actualidad, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de Instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y



373 del C.G.P., no obstante, la misma no se pudo realizar ante la incapacidad del titular del despacho y en consecuencia mediante decisión del 11 de agosto de 2023, se concedió el termino de 3 días para que se remitieran los respectivos alegatos de conclusión, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 - 4 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) Legitimación para ser parte, por tratarse de la progenitora y presunto progenitor de la menor, respecto de la cual se investiga la paternidad.
- 3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente interrogante:

¿Es procedente declarar que JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO es el padre biológico de la menor EILEEN JULIANA VARÓN TRIANA?

4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la Filiación.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:
“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre*



otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

El Art. 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

La Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...).”

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...).”*

Y, en **Sentencia C – 258 de 2015**, indico que:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

En este punto se valorará únicamente el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO, MONICA YISELA VARON TRIANA y la menor EILEEN JULIANA VARON TRIANA, del 25 de enero de 2023 en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y que arroja como conclusión lo siguiente:

“JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO se excluye como el padre biológico de EILEEN JULIANA”



Con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN), y se destaca que en providencia del 24 de febrero de 2023 se corrió traslado del resultado de esta, frente a la cual las partes guardaron silencio. Sumado a que en la misma decisión se requirió a la progenitora para que indicara el nombre, número de identificación y datos de notificación del presunto padre de la menor, pero no se obtuvo respuesta.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditado que NO existe el parentesco o vínculo biológico entre la menor EILEEN JULIANA VARÓN TRIANA y el demandado JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, se negarán las pretensiones, teniendo en cuenta el resultado de la prueba de marcadores genéticos ADN, y se procederá a declarar que JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO NO es el padre de la menor EILEEN JULIANA VARÓN TRIANA.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo vencido, teniendo en cuenta que la demanda se inició a través del ICBF y la demandante actúa en representación de la menor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones, teniendo en cuenta que no existe vínculo biológico entre JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO y la menor EILEEN JULIANA VARÓN TRIANA.

SEGUNDO. DECLARAR, que JEFFERSON JAVIER GUEVARA GIRALDO **NO** es el padre biológico de la menor EILEEN JULIANA VARÓN TRIANA.

TERCERO. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la sentencia por estado, y como contra la misma procede el recurso de apelación (Art. 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 2 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 43*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA